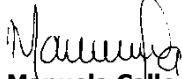


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200002600
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Maricela Molina Ospina y
Maricela Amesquita Cardona

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce de julio de dos mil veintiuno. La apoderada de la parte actora presentó prueba de notificación el pasado seis de julio del año que avanza. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el doce de mayo pasado. Se tiene por notificada el día trece de mayo avante. Días para retirar copias: del 14 al 19 de mayo de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 20 de mayo hasta el 2 de junio de 2021. En el término guardó silencio.



Maquela Calle Guevara
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, doce de julio del dos mil veintiuno

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

Las ciudadanas Maricela Molina Ospina y Maricela Amesquita Cardona, suscribieron pagaré número 066306100015843, como concepto de capital calendado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el valor de \$1.391.569 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del siete de septiembre de dos mil diecinueve; a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Maricela Molina Ospina y Maricela Amesquita Cardona.

Por auto del doce de marzo de dos mil diecinueve (sic), éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el doce de mayo del año que avanza. En el término las demandadas guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio reúne los requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220200002600
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Maricela Molina Ospina y Maricela Amesquita Cardona

contiene una obligación clara, expresa y exigible; asimismo fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago quedó por error involuntario del juzgado con un año de emisión diferente al que en realidad cursaba para el momento para su firma, pero dicha inconsistencia no fue alegada por ninguna de las partes, y no implica ningún tipo de nulidad, de acuerdo a las causales establecidas por el artículo 133 del C.G.P; por tanto, se dará aplicación a lo indicado por el parágrafo de el mismo acápite normativo, y en consecuencia se tendrá por subsanada, esto es, que la fecha correcta del auto de mandamiento de pago es doce de marzo de dos mil veinte.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de doce de marzo de dos mil veinte, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

A tono con lo discurrido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por subsanada la irregularidad en cuanto a la fecha de emisión del auto que libró mandamiento de pago en el entendido que se trata del doce de marzo de dos mil veinte y no del doce de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Maricela Amesquita Cardona y Maricela Molina Ospina, identificadas con cédula de ciudadanía número 65.796.827 y 1.111.192.482 respectivamente, de conformidad con la providencia del doce de marzo de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200002600
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Maricela Molina Ospina y
Maricela Amesquita Cardona

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 51
Hoy 13 de julio de 2021